#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-110/2012.** 

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MA. DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA LAGUNA GUERRERO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad radicada en expediente identificado con la clave SUP-JIN-110/2012, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina y,

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito

Federal Electoral 01 del Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, se instalaron cuatrocientas cincuenta y cinco casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en un total de doscientas cincuenta casillas, que representan el cincuenta y cuatro punto noventa y cuatro por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	85,121	Ochenta y cinco mil ciento veintiuno
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	46,089	Cuarenta y seis mil ochenta y nueve
PRD	34,673	Treinta y cuatro mil seiscientos setenta y tres

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA		
NUEVA ALIANZA	4,717	Cuatro mil setecientos diecisiete
NO REGISTRADOS	66	Sesenta y seis
NULOS	2,950	Dos mil novecientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	173,616	Ciento setenta y tres mil seiscientos dieciséis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doscientas tres casillas.

- IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.
- V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante oficio CD01/611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.
- VI. Turno a Ponencia. El catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-110/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5477/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento.- Por acuerdo de veintidós de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad y requirió al Presidente del 01 Consejo Distrital de Nuevo León con sede Santa Catarina remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue enviada y

recibida oportunamente con el fin de integrar debidamente el expediente.

VIII. Admisión a trámite de incidente. En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla 2003 contigua 1, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, con apoyo del Consejo de la Judicatura Federal."

X. Diligencia Judicial.- El 8 de agosto del presente, se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2003 CONTIGUA 1, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MC	PRD Y PT	PRD Y MC	PT Y MC	NO REG	VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTACIÓN TOTAL	STA NON	BOLETAS
154	100	48	6	16	6	14	18	15	3	0	0	0	11	380	391	389	319

XI. Segundo Requerimiento.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto requirió al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Nuevo León con sede en Santa Catarina, por conducto de su presidente, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación. En tiempo y forma se desahogó el mencionado proveído.

XII. Cierre de Instrucción.- En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición "Movimiento Progresista" controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Al efecto, señala que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las trescientas treinta y siete casillas siguientes:

1	356B
2	356C1
3	356C2
4	357B
5	357C2
6	359C1
7	359C2
8	359C3
9	359C4
10	360C1
11	361B
12	361C1
13	361C2
14	363B
15	363C1
16	363C2
17	364B
18	364C1
19	365B
20	365C1
21	365C2
22	366B

23	366C2
24	367B
25	367C1
26	367C2
27	368B
28	368C1
29	369B
30	369C1
31	370B
32	370C1
33	370C2
34	371B
35	371C1
36	372B
37	372C1
38	373B
39	373C1
40	374B
41	374C1
42	375C1
43	375C2
44	376B

45	376C1
46	377B
47	377C1
48	378C1
49	379B
50	379C1
51	380B
52	380C1
53	380C2
54	381B
55	382B
56	382C1
57	383B
58	383C1
59	384C1
60	385B
61	385C1
62	386B
63	386C1
64	387B
65	387C1
66	387C2

67	388B
68	388C2
69	388C3
70	389B
71	389C1
72	389C2
73	389C4
74	389C5
75	390B
76	390C1
77	390C2
78	390C3
79	390C4
80	392B
81	392C1
82	393B
83	393C1
84	394B
85	396B
86	397B
87	397C1
88	398B

89       398C1         90       399B         91       399C1         92       400B         93       400C1         94       401B         95       401C1         96       402B         97       402C1         98       402C2         99       402C3         100       403B         101       403C1         102       403C2         103       404B         104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1         123       412C2		
91 399C1 92 400B 93 400C1 94 401B 95 401C1 96 402B 97 402C1 98 402C2 99 402C3 100 403B 101 403C1 102 403C2 103 404B 104 404C1 105 404C2 106 405B 107 405C1 108 406B 109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	89	398C1
92 400B 93 400C1 94 401B 95 401C1 96 402B 97 402C1 98 402C2 99 402C3 100 403B 101 403C1 102 403C2 103 404B 104 404C1 105 404C2 106 405B 107 405C1 108 406B 109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	90	399B
93	91	399C1
94 401B 95 401C1 96 402B 97 402C1 98 402C2 99 402C3 100 403B 101 403C1 102 403C2 103 404B 104 404C1 105 404C2 106 405B 107 405C1 108 406B 109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	92	400B
95	93	400C1
96	94	401B
97 402C1 98 402C2 99 402C3 100 403B 101 403C1 102 403C2 103 404B 104 404C1 105 404C2 106 405B 107 405C1 108 406B 109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	95	401C1
98	96	402B
99 402C3 100 403B 101 403C1 102 403C2 103 404B 104 404C1 105 404C2 106 405B 107 405C1 108 406B 109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	97	402C1
100       403B         101       403C1         102       403C2         103       404B         104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1	98	402C2
101       403C1         102       403C2         103       404B         104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1	99	402C3
102       403C2         103       404B         104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1	100	403B
103       404B         104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1	101	403C1
104       404C1         105       404C2         106       405B         107       405C1         108       406B         109       406C1         110       407B         111       407C1         112       408B         113       408C1         114       408S1         115       409C1         116       409C2         117       410C2         118       411B         119       411C1         120       411C2         121       412B         122       412C1	102	403C2
105     404C2       106     405B       107     405C1       108     406B       109     406C1       110     407B       111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	103	404B
106     405B       107     405C1       108     406B       109     406C1       110     407B       111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	104	404C1
107     405C1       108     406B       109     406C1       110     407B       111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	105	404C2
108     406B       109     406C1       110     407B       111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	106	405B
109 406C1 110 407B 111 407C1 112 408B 113 408C1 114 408S1 115 409C1 116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	107	405C1
110     407B       111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	108	406B
111     407C1       112     408B       113     408C1       114     408S1       115     409C1       116     409C2       117     410C2       118     411B       119     411C1       120     411C2       121     412B       122     412C1	109	406C1
112 408B  113 408C1  114 408S1  115 409C1  116 409C2  117 410C2  118 411B  119 411C1  120 411C2  121 412B  122 412C1	110	407B
113 408C1  114 408S1  115 409C1  116 409C2  117 410C2  118 411B  119 411C1  120 411C2  121 412B  122 412C1	111	407C1
114 408S1  115 409C1  116 409C2  117 410C2  118 411B  119 411C1  120 411C2  121 412B  122 412C1	112	408B
115 409C1  116 409C2  117 410C2  118 411B  119 411C1  120 411C2  121 412B  122 412C1	113	408C1
116 409C2 117 410C2 118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	114	408S1
117 410C2  118 411B  119 411C1  120 411C2  121 412B  122 412C1	115	409C1
118 411B 119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	116	409C2
119 411C1 120 411C2 121 412B 122 412C1	117	410C2
120 411C2 121 412B 122 412C1	118	411B
121 412B 122 412C1	119	411C1
122 412C1	120	411C2
	121	412B
123 412C2	122	412C1
	123	412C2

124	413C1
125	413C2
126	414B
127	414C1
128	415B
129	415C1
130	416B
131	416C1
132	417B
133	1999C2
134	1999C4
135	1999C5
136	2000B
137	2000C2
138	2000C3
139	2000C4
140	2000C5
141	2001B
142	2001C1
143	2001C2
144	2002B
145	2002C3
146	2002C4
147	2002C5
148	2002C7
149	2003B
150	2003C1
151	2003C2
152	2003C5
153	2004C1
154	2004C2
155	2005B
156	2005C1
157	2006B
158	2006C2

159	2006C3
160	2006C5
161	2006C7
162	2007B
163	2007C1
164	2007C2
165	2008B
166	2008C1
167	2008C2
168	2009C1
169	2009C4
170	2010B
171	2010C1
172	2011B
173	2011C1
174	2011C2
175	2012B
176	2012C1
177	2013B
178	2013C2
179	2014B
180	2014C1
181	2014C2
182	2015B
183	2015C1
184	2015C2
185	2016B
186	2016C2
187	2018B
188	2018C1
189	2018C2
190	2019B
191	2019C1
192	2019C3
193	2020B

194       2020C1         195       2022B         196       2023C1         198       2024B         199       2025B         200       2026C1         201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2039C1         223       2039C2         224       2039B         225       2039C3         226       2039C3 <tr< th=""><th></th><th></th></tr<>		
196       2023B         197       2023C1         198       2024B         199       2025B         200       2026C1         201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	194	2020C1
197       2023C1         198       2024B         199       2025B         200       2026C1         201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	195	2022B
198       2024B         199       2025B         200       2026C1         201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	196	2023B
199       2025B         200       2026C1         201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	197	2023C1
200         2026C1           201         2028B           202         2028C1           203         2029B           204         2029C1           205         2030C2           206         2031B           207         2031C1           208         2032B           209         2032C1           210         2032C2           211         2033B           212         2033C1           213         2033C2           214         2034C1           215         2034C2           216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	198	2024B
201       2028B         202       2028C1         203       2029B         204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	199	2025B
202     2028C1       203     2029B       204     2029C1       205     2030C2       206     2031B       207     2031C1       208     2032B       209     2032C1       210     2032C2       211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	200	2026C1
203     2029B       204     2029C1       205     2030C2       206     2031B       207     2031C1       208     2032B       209     2032C1       210     2032C2       211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	201	2028B
204       2029C1         205       2030C2         206       2031B         207       2031C1         208       2032B         209       2032C1         210       2032C2         211       2033B         212       2033C1         213       2033C2         214       2034C1         215       2034C2         216       2035B         217       2035C1         218       2036B         219       2037B         220       2037C1         221       2038B         222       2038C1         223       2038C2         224       2039B         225       2039C1         226       2039C2         227       2039C3	202	2028C1
205         2030C2           206         2031B           207         2031C1           208         2032B           209         2032C1           210         2032C2           211         2033B           212         2033C1           213         2033C2           214         2034C1           215         2034C2           216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	203	2029B
206     2031B       207     2031C1       208     2032B       209     2032C1       210     2032C2       211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	204	2029C1
207     2031C1       208     2032B       209     2032C1       210     2032C2       211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	205	2030C2
208         2032B           209         2032C1           210         2032C2           211         2033B           212         2033C1           213         2033C2           214         2034C1           215         2034C2           216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	206	2031B
209     2032C1       210     2032C2       211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C3	207	2031C1
210         2032C2           211         2033B           212         2033C1           213         2033C2           214         2034C1           215         2034C2           216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	208	2032B
211     2033B       212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C3	209	2032C1
212     2033C1       213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	210	2032C2
213     2033C2       214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	211	2033B
214     2034C1       215     2034C2       216     2035B       217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	212	2033C1
215         2034C2           216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	213	2033C2
216         2035B           217         2035C1           218         2036B           219         2037B           220         2037C1           221         2038B           222         2038C1           223         2038C2           224         2039B           225         2039C1           226         2039C2           227         2039C3	214	2034C1
217     2035C1       218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	215	2034C2
218     2036B       219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	216	2035B
219     2037B       220     2037C1       221     2038B       222     2038C1       223     2038C2       224     2039B       225     2039C1       226     2039C2       227     2039C3	217	2035C1
220 2037C1 221 2038B 222 2038C1 223 2038C2 224 2039B 225 2039C1 226 2039C2 227 2039C3	218	2036B
221 2038B  222 2038C1  223 2038C2  224 2039B  225 2039C1  226 2039C2  227 2039C3	219	2037B
222 2038C1 223 2038C2 224 2039B 225 2039C1 226 2039C2 227 2039C3	220	2037C1
223 2038C2 224 2039B 225 2039C1 226 2039C2 227 2039C3	221	2038B
224 2039B 225 2039C1 226 2039C2 227 2039C3	222	2038C1
225 2039C1 226 2039C2 227 2039C3	223	2038C2
226 2039C2 227 2039C3	224	2039B
227 2039C3	225	2039C1
	226	2039C2
220 20400	227	2039C3
220 ZU4UB	228	2040B

229	2040C1	257	2047C6	285	2054B	313	2070C2
230	2040C2	258	2047C7	286	2054 C1	314	2071C2
231	2040C3	259	2047C9	287	2055B	315	2072B
232	2040C4	260	2047C11	288	2055C1	316	2072C1
233	2040C5	261	2047C12	289	2056C1	317	2073C1
234	2040C6	262	2048C1	290	2058B	318	2073C2
235	2040C8	263	2048C2	291	2058C1	319	2073C3
236	2040 E1	264	2048C3	292	2059B	320	2074B
237	2040 E2	265	2048C4	293	2059C1	321	2075B
238	2041B	266	2049B	294	2060B	322	2075C1
239	2041C1	267	2049C1	295	2060C1	323	2075C2
240	2041C2	268	2049C2	296	2060C2	324	2076B
241	2042C1	269	2049C3	297	2061B	325	2076C1
242	204251	270	2049C4	298	2061C1	326	2077C1
243	2043B	271	2049C5	299	2062B	327	2077C2
244	2043C1	272	2049C6	300	2063C1	328	2079C1
245	2044B	273	2050C1	301	2064C1	329	2079C2
246	2044C1	274	2050C2	302	2065C1	330	2080B
247	2045C3	275	2051B	303	2065C2	331	2080C1
248	2045C4	276	2051C1	304	2066B	332	2081B
249	2046B	277	2052B	305	2066C1	333	2081C1
250	2046C1	278	2052C2	306	2066C2	334	2081C2
251	2046C2	279	2053B	307	2068B	335	2083B
252	2047B	280	2053C1	308	2068C1	336	2083C1
253	2047C1	281	2053C2	309	2068C2	337	2085B
254	2047C2	282	2053C3	310	2069C1		
255	2047C3	283	2053C4	311	2069C2		
256	2047C4	284	2053C6	312	2070C1		

256 2047C4 284 2053C6 312 2070C1

Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva:

1. Se presentan diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la votación recibida en las casillas, consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; que subsistieron errores después del recuento; que en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo indebido y a favor de diversos partidos y fuera del plazo legal.

- 2. Que se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados ante dichas casillas, lo que constituye falta de certeza y legalidad; y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Que se ejerció violencia física y/o presión sobre los electores y los funcionarios de casilla, violentando el voto libre y secreto; que se impidió sin causa justificada e derecho al voto; que los presidentes de las mesas directivas de casilla no cuidaron el funcionamiento ni el orden de las casillas con el fin de asegurar el desarrollo de la jornada electoral, y que se cometieron irregularidades graves no solo en la jornada electoral sino también después de que esta terminó.
- 4. Que en dieciocho casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación correspondiente, previstas en los incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que:
- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.

- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.
- Que en las señaladas casillas se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo por los simpatizantes de los partidos políticos en la zona de las casillas.
- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación correspondiente.
- 5. Aduce que en 131 casillas hubo "... dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", por las siguientes irregularidades:
  - a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas, en 131 casillas;
  - b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, en 94 casillas;
  - c) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron, en 59 casillas;
  - d) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna en 70 casillas;

e) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo candidato, en 20 casillas.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causa de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causa respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la determinación de nulidad, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causas de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto de referencia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de

la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

Conforme con lo anterior, los planteamientos expuestos se analizarán en orden distinto al propuesto por el actor, sin que esa situación le genere algún agravio, toda vez que lo relevante para satisfacer el derecho de acceso a la justicia reside en que el órgano jurisdiccional atienda todos los agravios del justiciable.

## A. Planteamientos genéricos.

Respecto de las trecientas treinta y siete casillas antes listadas (páginas siete, ocho y nueve) en esta ejecutoria, el recurrente afirma la existencia de diversas circunstancias que, en su concepto, resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación correspondiente; cabe precisar que en el cuadro inserto en el escrito de demanda no se precisan hechos de los que pueda desprenderse algún principio de agravio, ni tampoco

elementos objetivos para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de los que deriva la presunta irregularidad y mucho menos que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en las correspondientes casillas.

Lo anterior, en atención a que la coalición actora se abstiene de formular manifestaciones concretas tendentes a evidenciar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

En efecto, la parte recurrente se limita a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron diversas irregularidades consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, y que subsistieron errores después del recuento.

No obstante, en ningún momento hace referencias específicas y menos aún vincula y aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, si se omite señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que se pretende demostrar la existencia de irregularidades susceptibles de actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, existe imposibilidad jurídica que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, opera de manera individual, en relación a la causal de nulidad que se expone, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la nulidad de la votación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la coalición actora sólo centra sus alegaciones, en aducir que existieron irregularidades que, en su concepto, conducen a que se decrete la nulidad de la votación, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción para acreditarlo, como se adelantó, conduce a su inoperancia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el actor aduce que no se realizó la apertura de paquetes electorales en las siguientes casillas:

1	356B
2	356C1
3	356C2
4	357C2
5	359C1
6	363B
7	363C1
8	363C2

9	364C1
10	366C2
11	369B
12	369C1
13	370B
14	372B
15	374B
16	375C1

17	375C2
18	376C1
19	379B
20	379C1
21	380B
22	380C1
23	380C2
24	383B

25	383C1
26	384C1
27	386B
28	386C1
29	387B
30	388B
31	388C3
32	389B

33       389C1         34       389C2         35       389C4         36       389C5         37       390B         38       390C1         39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B         67       406C1		
35       389C4         36       389C5         37       390B         38       390C1         39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	33	389C1
36       389C5         37       390B         38       390C1         39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       405C1         64       405B         65       405C1         66       406B	34	389C2
37       390B         38       390C1         39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	35	389C4
38       390C1         39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	36	389C5
39       390C2         40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	37	390B
40       390C3         41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	38	390C1
41       390C4         42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	39	390C2
42       392C1         43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	40	390C3
43       393B         44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	41	390C4
44       394B         45       396B         46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	42	392C1
45 396B 46 397B 47 397C1 48 398B 49 398C1 50 399B 51 399C1 52 400B 53 400C1 54 401B 55 401C1 56 402B 57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	43	393B
46       397B         47       397C1         48       398B         49       398C1         50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	44	394B
47 397C1 48 398B 49 398C1 50 399B 51 399C1 52 400B 53 400C1 54 401B 55 401C1 56 402B 57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	45	396B
48 398B 49 398C1 50 399B 51 399C1 52 400B 53 400C1 54 401B 55 401C1 56 402B 57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	46	397B
49 398C1 50 399B 51 399C1 52 400B 53 400C1 54 401B 55 401C1 56 402B 57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	47	397C1
50       399B         51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	48	398B
51       399C1         52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	49	398C1
52       400B         53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       406B	50	399B
53       400C1         54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	51	399C1
54       401B         55       401C1         56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	52	400B
55 401C1 56 402B 57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	53	400C1
56       402B         57       402C1         58       402C2         59       402C3         60       403C1         61       404B         62       404C1         63       404C2         64       405B         65       405C1         66       406B	54	401B
57 402C1 58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	55	401C1
58 402C2 59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	56	402B
59 402C3 60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	57	402C1
60 403C1 61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	58	402C2
61 404B 62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	59	402C3
62 404C1 63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	60	403C1
63 404C2 64 405B 65 405C1 66 406B	61	404B
64 405B 65 405C1 66 406B	62	404C1
65 405C1 66 406B	63	404C2
66 406B	64	405B
	65	405C1
67 406C1	66	406B
	67	406C1

68	408B	
69	408C1	
70	408S1	
71	409C1	
72	409C2	
73	410C2	
74	411B	
75	411C2	
76	412B	
77	412C1	
78	412C2	
79	414B	
80	414C1	
81	1999C2	
82	2000B	
83	2000C2	
84	2000C3	
85	2000C4	
86	2002B	
87	2002C3	
88	2002C4	
89	2002C5	
90	2002C7	
91	2003B	
92	2003C1	
93	2003C2	
94	2004C1	
95	2005C1	
96	2006B	
97	2006C3	
98	2006C7	
99	2007B	
100	2008B	
101	2012C1	
102	2013B	

103	2013C2
104	2015C1
105	2016B
106	2016C2
107	2019B
108	2019C1
109	2019C3
110	2022B
111	2023B
112	2023C1
113	2024B
114	2025B
115	2026C1
116	2028B
117	2028C1
118	2029B
119	2030C2
120	2031B
121	2031C1
122	2032C1
123	2033C1
124	2034C1
125	2035B
126	2037B
127	2037C1
128	2038B
129	2038C1
130	2038C2
131	2039B
132	2039C1
133	2039C2
134	2040B
135	2040C1
136	2040C2
137	2040C3

2013C2	138	2040C5
2015C1	139	2040 E1
2016B	140	2040 E2
2016C2	141	2041B
2019B	142	2041C1
2019C1	143	2041C2
2019C3	144	2042C1
2022B	145	2042S1
2023B	146	2043C1
2023C1	147	2044B
2024B	148	2044C1
2025B	149	2045C3
2026C1	150	2045C4
2028B	151	2047B
2028C1	152	2047C2
2029B	153	2047C4
2030C2	154	2047C9
2031B	155	2047C1
2031C1	156	2047C1
2032C1	157	2048C1
2033C1	158	2048C2
2034C1	159	2048C3
2035B	160	2048C4
2037B	161	2049B
2037C1	162	2049C1
2038B	163	2049C3
2038C1	164	2049C4
2038C2	165	2049C5
2039B	166	2049C6
2039C1	167	2050C1
2039C2	168	2051C1
2040B	169	2053B
2040C1	170	2053C1
2040C2	171	2053C2
2040C3	172	2053C3

173	2053C4
174	2053C6
175	2054B
176	2054 C1
177	2055B
178	2058B
179	2059B
180	2060B

2060C1
2062B
2063C1
2065C2
2068B
2068C2
2069C2
2071C2

189	2072B
190	2073C1
191	2073C3
192	2074B
193	2075B
194	2075C1
195	2075C2
196	2077C1

197	2077C2
198	2079C1
199	2080B
200	2080C1
201	2081B
202	2081C1
203	2085B

Al efecto, el motivo de inconformidad expuesto en relación con las doscientas tres casillas listadas es infundado, en virtud de que la negativa de apertura de paquetes para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación no es una de las causas de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor afirma que respecto de las siguientes 116 casillas, se debe decretar la nulidad de la votación porque existió error aritmético; las casillas cuestionadas, son las siguientes:

1	357B
2	359C2
3	359C3
4	359C4
5	360C1
6	361B
7	361C1
8	361C2
9	364B
10	365B
11	365C1

12	365C2
13	366B
14	367B
15	368C1
16	370C2
17	371B
18	371C1
19	372C1
20	373B
21	373C1
22	374C1

23	376B
24	377B
25	377C1
26	378C1
27	382B
28	382C1
29	385B
30	385C1
31	387C1
32	387C2
33	388C2

34	392B
35	393C1
36	403B
37	403C2
38	407B
39	407C1
40	411C1
41	413C1
42	413C2
43	415B
44	415C1

45	416B
46	416C1
47	417B
48	1999C4
49	1999C5
50	2000C5
51	2001B
52	2001C1
53	2001C2
54	2003C5
55	2004C2
56	2005B
57	2006C2
58	2006C5
59	2007C1
60	2007C2
61	2008C2
62	2009C1
63	2009C4

64	2010B
65	2010C1
66	2011B
67	2011C1
68	2011C2
69	2012B
70	2014B
71	2014C1
72	2014C2
73	2015B
74	2015C2
75	2018B
76	2020B
77	2020C1
78	2029C1
79	2032B
80	2032C2
81	2033B
82	2033C2

83	2035C1
84	2036B
85	2040C4
86	2040C8
87	2043B
88	2046B
89	2046C1
90	2047C3
91	2047C7
92	2050C2
93	2052B
94	2052C2
95	2055C1
96	2056C1
97	2058C1
98	2059C1
99	2060C2
100	2061B
101	2061C1

102	2064C1
103	2065C1
104	2066B
105	2066C1
106	2066C2
107	2068C1
108	2069C1
109	2070C1
110	2072C1
111	2073C2
112	2076B
113	2076C1
114	2079 C2
115	2081 C2
116	2083 B
$\overline{}$	

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera, como ya se adelanto, que las manifestaciones del promovente son afirmaciones genéricas y dogmáticas, porque no se expresan las razones por las que se considera que existió el error aducido, ni tampoco se refieren hechos de los que se puedan desprender.

Por último, el actor afirma que subsiste el error aritmético después del recuento, en las casillas que a continuación se describen, sin embargo, omite expresar las razones particulares tendentes a acreditar la existencia de los presuntos errores, ya que, no señala los rubros ni los datos en los que advierte alguna incongruencia, de ahí que este

órgano jurisdiccional carezca de elementos para realizar estudio alguno, de ahí lo infundado del agravio, de las siguientes dieciocho casillas:

1	367C1
2	367C2
3	368 B
4	370C1
5	381B

6	2008C1
7	2018C1
8	2018C2
9	2034 C2
10	2039C3

11	2040C5
12	2046C2
13	2047C1
14	2047C6
15	2049C2

16	2051B
17	2070C2
18	2083C1

Cabe precisar que el agravio resulta infundado porque respecto de dicho motivo de inconformidad, no se presentan elementos mínimos para proceder al estudio conducente, omite exponer las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no hace referencia del número, o qué personas presuntamente votaron sin contar con la credencial para votar con fotografía o sin estar inscritos en la lista nominal de electores.

## B. Agravios encaminados a controvertir la validez de la elección.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección

de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo

distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta que impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

En el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Para ello expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia

coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos individualizados relacionados concretos е con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

En este orden de ideas, resulta **inoperante** la afirmación del actor de que, durante la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades que fueron informadas a los

Consejos Distritales y que no fueron reparadas, en virtud de que la tinta utilizada no era indeleble, se impidió a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que se presentó el robo de boletas electorales.

Las afirmaciones anteriores se encuentran encaminadas a controvertir, por una parte, diversos cómputos distritales, mismos que no se precisan, así como la validez de la elección.

Lo **inoperante** reside en que, como ya se dijo, los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen el medio de tutela para garantizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo, de manera que no es dable jurídicamente realizar el estudio propuesto por la parte actora.

# C. Permitir el sufragio a ciudadanos sin credencial de elector.

El enjuiciante expone que en dieciocho casillas se permitió a ciudadanos emitir su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía; para sustentar su afirmación, inserta un cuadro en que, respecto de dieciocho casillas, se hace referencia al número de sección y tipo de casilla, asimismo, adiciona presuntos datos relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, respecto de cada casilla que lista.

Al efecto, las casillas cuya votación se controvierte por la causa bajo estudio, son las siguientes:

1	367C1	6	2008C1
2	367C2	7	2018C1
3	368 B	8	2018C2
4	370C1	9	2034 C2
5	381B	10	2039C3

2040C6
2046C2
2047C1
2047C6
2049C2

16	2051B
17	2070C2
18	2083C1

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley."

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- **b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De las anteriores disposiciones, se concluye que la causa se encuentra dirigida a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y **b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuándo se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado.** 

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, no se colma el primero de los requisitos esenciales para configurar la causa de nulidad de votación, en virtud de que no se exponen hechos ni se presentan pruebas para tal efecto.

Así, si el actor parte de una premisa inexacta que, lejos de justificar una conclusión, sólo implican una apreciación subjetiva que no se respalda con argumentos en los que se

especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos, ni se aportan los medios de convicción necesarios para demostrar las preposiciones en que sustenta su pretensión, el agravio se torna infundado, pues parte de un supuesto distinto al que se requiere para considerar que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

### D. Error o dolo en el cómputo de la votación.

Afirma el actor que en ciento treinta y un casillas existió error o dolo en el cómputo de la votación, y que ello es determinante para el resultado de la votación que se recibió en las respectivas casillas.

Para el estudio del error o dolo en el cómputo de la votación, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de la causa de nulidad en los términos planteados por el actor, para tal efecto, se procede a insertar un cuadro es que se presenta un número consecutivo, la casilla y tipo, así como las razones que aduce para sustentar su pretensión de nulidad.

Consecutivo	Casilla	Los folios de la jornada no coinciden con el total de boletas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	El total de ciudadanos es distinto al numero de boletas extraídas de la urna	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo candidato
1	357B	Х				
2	359C2	X	X			
3	359C3	X	X	X	X	
4	359C4	X	X			
5	360C1	Х	Х	X	X	

6	361B	Х	Х	X		
7	361C1	Х	Х		Х	
8	361C2	Х	Х	Х	Х	
9	364B	Х	Х	Х		
10	365B	Х	Х			
11	365C1	Х	Х		Х	
12	365C2	Х		Х		
13	366B	Х	X	Х		X
14	367B	Х			Х	X
15	367C1	Х				
16	367C2	Х		Х	Х	X
17	368B	X		Х		
18	368C1	X	Х	Х	X	
19	370C1	X		Х		Х
20	370C2	X				
21	371B	X	Х			
22	371C1	Х	X		Х	
23	372C1	Х	Х		Х	
24	373B	Х	X	Х		
25	373C1	Х	X	Х	Х	
26	374C1	Х	X		Х	
27	376B	Х	X		Х	
28	377B	Х	X	Х	Х	
29	377C1	Х	X			
30	378C1	Х	X		Х	
31	381B	Х	Х	Х	Х	
32	382B	Х	X			
33	382C1	Х	X		Х	
34	385B	Х	X		Х	
35	385C1	Х	X			
36	387C1	Х				
37	387C2	X	Х		Х	
38	388C2	Х	X	Х		
39	392B	X	Х		Х	
40	393C1	Х	Х	Х	X	

				T	T	1
41	403B	X	Х			
42	403C2	Х	Х	Х	X	
43	407B	Χ	X		Х	
44	407C1	Χ	Х	X	Х	
45	411C1	Χ	Х		Х	
46	413C1	Χ	Х		Х	
47	413C2	Х	X		X	
48	415B	Х	X	X	X	
49	415C1	Х	X		X	
50	416B	Х	X		Х	
51	416C1	Х	X		X	
52	417B	Х	X	Х	Х	
53	1999C4	Χ		X		
54	1999C5	Χ	X	X		
55	2000C5	Χ				
56	2001B	Х				
57	2001C1	Х	X	Х		
58	2001C2	Х				
59	2003C5	Х				Х
60	2004C2	Х				
61	2005B	Х	X		Х	
62	2006C2	Χ	Х		Х	
63	2006C5	Χ				
64	2007C1	Х				Х
65	2007C2	Χ			Х	Х
66	2008C1	Х	Х		X	X
67	2008C2	Х		Х		Х
68	2009C1	Χ	Х	Х		
69	2009C4	Х	Х	Х		
70	2010B	Х				
71	2010C1	X	Х			
72	2011B	Х	Х	Х	Х	
73	2011C1	Х			Х	Х
74	2011C2	Х	Х			
75	2012B	Х		Х	Х	

	<del>                                     </del>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
76	2014B	Х		Х	Х	Х
77	2014C1	Х	Х		Х	Х
78	2014C2	Х	Х	Х		
79	2015B	Х	Х		Х	Х
80	2015C2	Х	Х		Х	Х
81	2018B	Х				
82	2018C1	Х	Х	Х	Х	
83	2018C2	Х	Х	Х	Х	Х
84	2020B	Х	Х	Х	Х	
85	2020C1	Х	Х	Х	Х	
86	2029C1	Х				
87	2032B	Х	Х			
88	2032C2	Х	Х	Х	Х	
89	2033B	Х				
90	2033C2	Х				
91	2034C2	Х	Х	Х		Х
92	2035C1	Х	Х	Х	Х	Х
93	2036B	Х	Х		X	
94	2040C4	Х	Х	Х	Х	
95	2040C6	Х	Х	Х	Х	
96	2040C8	Х		Х		
97	2043B	Х	Х		Х	
98	2046B	Х	Х	Х	X	
99	2046C1	Х	Х	Х		Х
100	2046C2	Х		Х		Х
101	2047C3	Х				
102	2047C7	Х				
103	2049C2	Х	Х	X	X	
104	2050C2	Х	Х	Х		
105	2051B	Х	Х	Х	X	
106	2052B	Х	Х		X	
107	2052C2	Х				
108	2055C1	Х	Х	Х		
109	2056C1	Х				
110	2058C1	Х		Х	X	

111	2059C1	Х	Х	Х	Х	
112	2060C2	Х	Х		Х	
113	2061B	Х	Х			
114	2061C1	Х	Х	Х	Х	
115	2064C1	Х		X	Х	
116	2065C1	Х	Х	X		
117	2066B	Х	Х		Х	
118	2066C1	Х				
119	2066C2	Х	Х		Х	
120	2068C1	Х	Х	Х	Х	
121	2069C1	Х	Х		Х	
122	2070C1	Х	Х			
123	2070C2	Χ		Х		Х
124	2072C1	Х	Х	X		
125	2073C2	Χ	X		Х	
126	2076B	Χ	X			
127	2076C1	Х	Х	Х	Х	
128	2079C2	Х	Х	Х	Х	
129	2081C2	Х	Х			
130	2083B	Х	Х			
131	2083C1	X	Х	X	X	

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) El total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos

emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: a) Total de personas que votaron; b) Boletas extraídas de la urna (votos), y c) Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en Jurisprudencia 8/97, que lleva por rubro:" ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia 10/2012, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

# 1. Total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad respecto de veintidós casillas en las que se plantea que el total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que se recibió en la casilla es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la existencia de una cantidad de votos nulos, superior a la diferencia entre primero y segundo lugar obtenido en la propia casilla, actualiza un supuesto de nulidad de la votación correspondiente.

Al efecto, las casillas respecto de las que se expone ese argumento, son las siguientes:

1	366 B
2	367 B
3	367 C2
4	370 C1
5	2003 C5
6	2007 C1

2007 C2
2008 C1
2008 C2
2011 C1
2014 B
2014 C1

13	2015 B
14	2015 C2
15	2018 C2
16	2034 C2
17	2034 C2
18	2035 C1
	14 15 16 17

19	2035 C1
20	2046 C1
21	2046 C2
22	2070 C2

Así, si el actor se limita a señalar que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en las casillas

mencionadas, es inferior al número de votos nulos, sin que se trate de una causa prevista en la Ley, el motivo de inconformidad es infundado.

Cabe mencionar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes y, si en el caso, el actor pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas antes listadas por situaciones distintas a las previstas en la Ley, existe imposibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional acoja la providencia solicitada, de ahí lo infundado del agravio.

# 2. Falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios por los que se solicita la nulidad de la votación recibida en ciento treinta y un casillas que se listan a continuación, son infundados. Las mencionadas casillas son:

1	357B
2	359C2
3	359C3
4	359C4
5	360C1
6	361B
7	361C1
8	361C2

9	364B
10	365B
11	365C1
12	365C2
13	366B
14	367B
15	367C1
16	367C2

17	368B
18	368C1
19	370C1
20	370C2
21	371B
22	371C1
23	372C1
24	373B

25	373C1
26	374C1
27	376B
28	377B
29	377C1
30	378C1
31	381B
32	382B

108 2055C1

109 2056C1

110 2058C1

111 2059C1

112 2060C2

113 | 2061B

114 2061C1

115 2064C1

116 2065C1

117 | 2066B

118 2066C1

119 2066C2

120 2068C1

122 2070C1

123 2070C2

124 2072C1

125 2073C2

126 2076B

128 2079C2

129 2081C2

131 2083C1

127

130

2076C1

2083B

121

2069C1

382C1		58	2001C2		83	2018C2
385B		59	2003C5		84	2020B
385C1		60	2004C2		85	2020C1
387C1		61	2005B		86	2029C1
387C2		62	2006C2		87	2032B
388C2		63	2006C5		88	2032C2
392B		64	2007C1		89	2033B
393C1		65	2007C2		90	2033C2
403B		66	2008C1		91	2034C2
403C2		67	2008C2		92	2035C1
407B		68	2009C1		93	2036B
407C1		69	2009C4		94	2040C4
411C1		70	2010B		95	2040C6
413C1		71	2010C1		96	2040C8
413C2		72	2011B		97	2043B
415B		73	2011C1		98	2046B
415C1		74	2011C2		99	2046C1
416B		75	2012B		100	2046C2
416C1		76	2014B		101	2047C3
417B		77	2014C1		102	2047C7
1999C4		78	2014C2		103	2049C2
1999C5		79	2015B		104	2050C2
2000C5		80	2015C2		105	2051B
2001B		81	2018B		106	2052B
2001C1		82	2018C1		107	2052C2
	385B 385C1 387C1 387C2 388C2 392B 393C1 403B 403C2 407B 407C1 411C1 413C1 413C1 413C2 415B 415C1 416B 416C1 417B 1999C4 1999C5 2000C5 2001B	385B 385C1 387C1 387C2 388C2 392B 393C1 403B 403C2 407B 407C1 411C1 413C1 413C2 415B 415C1 416B 416C1 417B 1999C4 1999C5 2000C5 2001B	385B       59         385C1       60         387C1       61         387C2       62         388C2       63         392B       64         393C1       65         403B       66         407C2       67         407B       68         407C1       69         411C1       70         413C1       71         413C2       72         415B       73         416C1       76         417B       77         1999C4       78         1999C5       79         2000C5       80         2001B       81	385B       59       2003C5         385C1       60       2004C2         387C1       61       2005B         387C2       62       2006C2         388C2       63       2006C5         392B       64       2007C1         393C1       65       2007C2         403B       66       2008C1         407C2       67       2008C2         407B       68       2009C4         407C1       69       2009C4         411C1       70       2010B         413C1       71       2010C1         413C2       72       2011B         415B       73       2011C1         415B       73       2011C1         416B       75       2012B         416C1       76       2014B         417B       77       2014C1         1999C4       78       2014C2         1999C5       79       2015B         2001B       81       2018B	385B       59       2003C5         385C1       60       2004C2         387C1       61       2005B         387C2       62       2006C2         388C2       63       2006C5         392B       64       2007C2         403B       66       2008C1         403C2       67       2008C2         407B       68       2009C1         407C1       69       2009C4         411C1       70       2010B         413C1       71       2010C1         413C2       72       2011B         415B       73       2011C1         415C1       74       2011C2         416B       75       2012B         416C1       76       2014B         417B       77       2014C1         1999C4       78       2014C2         1999C5       79       2015B         2000C5       80       2015C2         2001B       81       2018B	385B       59       2003C5       84         385C1       60       2004C2       85         387C1       61       2005B       86         387C2       62       2006C2       87         388C2       63       2006C5       88         392B       64       2007C1       89         393C1       65       2007C2       90         403B       66       2008C1       91         403C2       67       2008C2       92         407B       68       2009C1       93         407C1       69       2009C4       94         411C1       70       2010B       95         413C1       71       2010C1       96         413C2       72       2011B       97         415B       73       2011C1       98         415C1       74       2011C2       99         416B       75       2012B       100         417B       77       2014C1       102         1999C4       78       2014C2       103         1999C5       79       2015B       104         2000C5       80       2015C2 <td< td=""></td<>

Lo infundado de los motivos de inconformidad que expone el actor reside en que, parte de la premisa inexacta de que la falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que las presuntas inconsistencias que el actor plantea en su escrito de demanda, hacen referencia a datos correspondientes a rubros que, en manera alguna son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en casilla.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos relativos al número de boletas recibidas y el número de folio de boletas recibidas, lo infundado de los agravios deriva del hecho de que los datos correspondientes a esos rubros, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en casilla.

# 3. Falta de congruencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes con las boletas sacadas de la urna (votos).

Por otra parte, también resultan infundadas las alegaciones del actor en las que manifiesta que las boletas recibidas conforme con el acta de la jornada electoral menos las boletas sobrantes, no coincide con las boletas sacadas de la urna (votos), de las noventa y cuatro casillas son las siguientes:

1	359C2
2	359C3
3	359C4
4	360C1
5	361B
6	361C1
7	361C2

364B
365B
365C1
366B
368C1
371B
371C1

15	372C1
16	373B
17	373C1
18	374C1
19	376B
20	377B
21	377C1

22	378C1
23	381B
24	382B
25	382C1
26	385B
27	385C1
28	387C2

29	388C2	46	2005B	63	2032C2	80	2061C1
30	392B	47	2006C2	64	2034C2	81	2065C1
31	393C1	48	2008C1	65	2035C1	82	2066B
32	403B	49	2009C1	66	2036B	83	2066C2
33	403C2	50	2009C4	67	2040C4	84	2068C1
34	407B	51	2010C1	68	2040C6	85	2069C1
35	407C1	52	2011B	69	2043B	86	2070C1
36	411C1	53	2011C2	70	2046B	87	2072C1
37	413C1	54	2014C1	71	2046C1	88	2073C2
38	413C2	55	2014C2	72	2049C2	89	2076B
39	415B	56	2015B	73	2050C2	90	2076C1
40	415C1	57	2015C2	74	2051B	91	2079C2
41	416B	58	2018C1	75	2052B	92	2081C2
42	416C1	59	2018C2	76	2055C1	93	2083B
43	417B	60	2020B	77	2059C1	94	2083C1
44	1999C5	61	2020C1	78	2060C2		
45	2001C1	62	2032B	79	2061B		

Lo anterior es así, en virtud de que el enjuiciante se limita a señalar que existe discrepancia entre los datos de los mencionados rubros, sin embargo, esta Sala Superior considera que las correspondientes afirmaciones, resultan insuficientes para afectar la certeza en el resultado de la votación.

En efecto, la premisa del promovente consiste en que la presunta falta de congruencia en el resultado de la diferencia de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, en comparación con las boletas sacadas de la urna (votos), debe generar como consecuencia que se decrete la nulidad de la votación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, el enjuiciante pretende sustentar la petición de nulidad por la presunta falta de congruencia entre una operación aritmética que se refiere a boletas, confrontada con el número de boletas sacadas de la urna (votos).

Para este órgano jurisdiccional la confronta entre los datos derivados de la operación propuesta del actor, con el número de boletas que se sacaron de la urna, en manera alguna genera incertidumbre sobre el resultado de la votación, ya que no existe base jurídica o fáctica alguna, para presumir que datos pertenecientes a rubros de boletas, puedan generar una afectación o incidencia sobre aquellos que se refieren a la votación, de ahí lo infundado del agravio.

# 4. Incongruencia entre el total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna; y total de boletas extraídas es distinto al de total de ciudadanos.

La parte enjuiciante expone que se actualiza la nulidad de la votación recibida consistente en error o dolo en virtud de que no hay congruencia entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y la boletas sacadas de la urna(votos); asimismo, señala que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto cabe hacer mención que si bien la parte actora hace ver dos supuestos distintos en los que pudo consistir el error o dolo invirtiendo el orden de la oración, el hecho es el mismo, por lo que ambos se analizaran de manera conjunta.

Al efecto, las casillas cuya votación controvierte el enjuiciante en los términos descritos, son las siguientes:

1	359C3
2	360C1
3	361B
4	361C1
5	361C2
6	364B
7	365C1
8	365C2
9	366B
10	367B
11	367C2
12	368B
13	368C1
14	370C1
15	371C1
16	372C1
17	373B
18	373C1
19	374C1
20	376B
21	377B
22	378C1
23	381B
24	382C1

25	385B
26	387C2
27	388C2
28	392B
29	393C1
30	403C2
31	407B
32	407C1
33	411C1
34	413C1
35	413C2
36	415B
37	415C1
38	416B
39	416C1
40	417B
41	1999C4
42	1999C5
43	2001C1
44	2005B
45	2006C2
46	2007C2
47	2008C1
48	2008C2

	l .
49	2009C1
50	2009C4
51	2011B
52	2011C1
53	2012B
54	2014B
55	2014C1
56	2014C2
57	2015B
58	2015C2
59	2018C1
60	2018C2
61	2020B
62	2020C1
63	2032C2
64	2034C2
65	2035C1
66	2036B
67	2040C4
68	2040C6
69	2040C8
70	2043B
71	2046B
72	2046C1

73	2046C2
74	2049C2
75	2050C2
76	2051B
77	2052B
78	2055C1
79	2058C1
80	2059C1
81	2060C2
82	2061C1
83	2064C1
84	2065C1
85	2066B
86	2066C2
87	2068C1
88	2069C1
89	2070C2
90	2072C1
91	2073C2
92	2076C1
93	2079C2
94	2083C1

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

- ° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas que se examinan.
- ° ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.
- ° LISTA NOMINAL DE ELECTORES de las casillas que con posterioridad se indican.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, y/o en el relativo al Cómputo del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de las causas de nulidad planteadas.

#### a) Casillas sin inconsistencias.

Con relación a veintiséis casillas, este órgano jurisdiccional advierte que la presunta inconsistencia que alega la fuerza política actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se advierte discrepancia alguna entre los rubros cuestionados.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes, f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Número	Casillas	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	365C2	393	393	0	88	NO
2	367 B	315**	315	0	11	No
3	374C1	385	385	0	22	NO
4	385B	502	502	0	278	NO
5	407C1	438	438	0	181	NO
6	413C1	366	366	0	194	NO
7	417B	378	378	0	174	NO
8	1999C4	378	378	0	37	NO

9	2007C2	293	293	0	9	NO
10	2008C1	337	337	0	3	NO
11	2008C2	323	323	0	7	NO
12	2009C1	324	324	0	23	NO
13	2009C4	340**	340	0	23	NO
14	2012B	349	349	0	28	NO
15	2014B	337*	337	0	6	NO
16	2014C1	365	365	0	3	NO
17	2015B	303	303	0	12	NO
18	2040C6	137	137	0	94	NO
19	2040C8	440	440	0	110	NO
20	2043B	293	293	0	34	NO
21	2050C2	301*	301	0	51	NO
22	2051B	340	340	0	68	NO
23	2059C1	325	325	0	53	NO
24	2060C2	326	326	0	19	NO
25	2069C1	348	348	0	50	NO
26	2070C2	280*	280	0	18	NO
*I as datas				outo do lo alacción		loo Fatadaa

\*Los datos se obtuvieron de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de las respectivas actas, sumando el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de partidos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado.

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, no existen discrepancias en los rubros fundamentales que se aducen incongruentes, ya que, por el contrario, se advierte coincidencia plena entre ellos, motivo por el que resulta infundado el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

#### b) Casillas con inconsistencias no determinantes.

Por otra parte, conforme con la información relativa a sesenta y un casillas, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de inconsistencias en los datos relativos a los rubros que cuestiona el actor, no obstante, los errores no resultan determinantes para el resultado de la votación que se recibió

en las casillas correspondientes, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro, en el que se encuentran asentados los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la lista nominal de electores para el caso de ciudadanos que votaron conforme con el propio documento.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	359C3	372	373	1	33	NO
2	360C1	463	466	3	60	NO
3	361B	393	389	4	11	NO
4	361C1	375	379	4	56	NO
5	361C2	385	386	1	45	NO
6	364B	405	402	3	94	NO
7	365C1	359	364	5	60	NO
8	366B	365	364	1	4	NO
9	368C1	501	515	14	63	NO
10	370C1	273	270	3	32	NO
11	371C1	432	437	5	71	NO
12	372C1	443	442	1	76	NO
13	373B	420	397	23	44	NO
14	373C1	406	426	20	73	NO
15	376B	314	315	1	55	NO
16	377B	388	391	3	57	NO
17	378C1	496	495	1	111	NO
18	381B	481*	475	6	192	NO
19	382C1	479	483	4	278	NO
20	387C2	369	371	2	197	NO
21	388C2	381	378	3	100	NO
22	392B	489	488	1	251	NO
23	393C1	397	398	1	184	NO
24	403C2	381	385	4	169	NO
25	407B	440	442	2	176	NO
26	411C1	536	538	2	299	NO
27	413C2	398	397	1	102	NO

28	415B	396	401	5	191	NO			
29	415C1	369	368	1	152	NO			
30	416B	536	534	2	284	NO			
31	416C1	524	532	8	316	NO			
32	1999C5	405	402	3	64	NO			
33	2001C1	283	273	10	26	NO			
34	2005B	439	438	1	41	NO			
35	2006C2	353	352	1	48	NO			
36	2011B	334	332	2	44	NO			
37	2011C1	356	355	1	2	NO			
38	2014C2	339	337	2	42	NO			
39	2015C2	321	322	1	9	NO			
40	2018C1	289	290	1	24	NO			
41	2020B	333	326	7	47	NO			
42	2020C1	332	341	9	16	NO			
43	2032C2	293	304	10	32	NO			
44	2035C1	308*	309	1	16	NO			
45	2036B	393	394	1	68	NO			
46	2040C4	425	426	1	83	NO			
47	2046B	315	314	1	21	NO			
48	2046C1	316	314	2	4	NO			
49	2055C1	360	359	1	58	NO			
50	2058C1	354	353	1	66	NO			
51	2061C1	388	424	36	54	NO			
52	2064C1	293	298	5	32	NO			
53	2065C1	380	374	6	79	NO			
54	2066B	355	356	1	47	NO			
55	2066C2	361	362	1	75	NO			
56	2068C1	425	427	2	63	NO			
57	2072C1	330	328	2	53	NO			
58	2073C2	356	355	1	46	NO			
59	2076C1	400	405	5	37	NO			
60	2079C2	364	368	4	69	NO			
61	2083C1	259	263	4	5	NO			
* Dato obtenido a partir de la suma de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con									

<sup>\*</sup> Dato obtenido a partir de la suma de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y representantes que también lo hicieron sin estar en el señalado listado.

Como se desprende del cuadro antes inserto, si bien, se advierten inconsistencias entre los rubros que menciona el actor, las diferencias encontradas no resultan determinantes para el resultado de la votación correspondiente, porque, como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Cabe reiterar que la advertencia de un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no acarrea por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, toda vez que, para que opere la nulidad, es necesario que, además, el error resulte determinante para el resultado de la votación, entendido como la inconsistencia que carece de la entidad suficiente para alterar el sentido del resultado que se obtuvo en la votación correspondiente.

Conforme se ha expuesto, dado que los errores detectados en las sesenta casillas previamente listadas, no resultan determinantes para el resultado de la votación, ha lugar a declarar infundado el agravio.

## c) Casilla con el rubro de boletas sacadas de la urna en blanco.

De la revisión cuidadosa del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casilla 2052 B, este órgano jurisdiccional advierte que el dato correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro que contiene los datos siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) votación total; f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo	Determinante
						lugar	
1	2052B	293	En blanco	293	0	40	NO

En relación con la falta del señalado dato, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que la cantidad que se consigna en el apartado correspondiente, es el resultado de un acto que se materializa por única ocasión en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla retiran de las urnas las boletas que contienen los votos emitidos por la ciudadanía para su posterior escrutinio y cómputo, motivo por el que es de imposible repetición.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior ha estimado que si bien, la omisión de realizar la anotación del número de boletas sacadas de la urna (votos) genera como consecuencia la falta de un dato relativo a un rubro fundamental, también ha considerado que, por sí misma, no genera como consecuencia que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, cuando se carece del dato relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), al tratarse de una cantidad de la que ya no es posible tener conocimiento certero, el estudio relativo al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe realizarse, preponderantemente, a partir de los otros dos rubros relativos a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total).

Asimismo, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de llevar a cabo un estudio complementario, basado en elementos auxiliares derivados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de la jornada electoral, así como cualquier otro documento que contenga información que pueda servir de apoyo para sustentar la validez de la votación emitida en la respectiva casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a 490.

En este orden de ideas, lo infundado de los agravios correspondientes a la casilla 2052 B, reside, en esencia, en que los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y votación total coinciden plenamente, toda vez que ambos apartados se asentó la cantidad de doscientos noventa y tres, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuarenta votos, de ahí lo infundado del agravio.

## d) Casillas con inconsistencias susceptibles de aclaración.

En el presente apartado, se procede al estudio correspondiente a las casillas 368 B, 2034 C2, 2046 C2 y 2049 C2.

Para ello, a continuación se inserta un cuadro que contiene los datos siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) votación total; f) diferencia entre la votación

obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) referencia sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros referidos a votos y el primero y segundo lugar.

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo	Determinante
1	368B	519	440	494	79	lugar 48	SI
2	2034C2	244	227	243	17	4	SI
3	2046C2	341	334	332	334	2	SI
4	2049C2	378*	678	378	300	81	SI

Como se advierte del cuadro antes inserto, en las casillas listadas existen incongruencias, no obstante, el agravio es infundado, porque se trata de aspectos susceptibles de aclaración conforme se explica enseguida.

Para el estudio de la causa de nulidad cabe mencionar que, como ya se señaló, el dato relativo a las boletas sacadas de la urna no puede ser objeto de verificación, por derivar de un acto que se concreta en el momento en que los ciudadanos extraen de la urna, las boletas que contienen los votos, para su posterior escrutinio y cómputo.

Por ello, resulta necesario que este órgano jurisdiccional proceda a realizar un análisis en que confronte los datos conocidos que se refieren a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total), a efecto de concluir si existe o no una inconsistencia susceptible de privar de certeza a la votación correspondiente.

Además, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan arribar a la conclusión de que las inconsistencias detectadas no resultan determinantes para la votación recibida en casilla, es posible realizar un estudio adicional a partir de los datos auxiliares correspondientes a dicha casilla, a efecto de analizar si existe una consistencia lógica entre los datos relativos a los rubros del total de ciudadanos que emitieron su sufragio y la votación total o, de ser el caso, comprobar la existencia de una irregularidad y, posteriormente, verificar si resulta determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, a partir de la revisión integral de la documentación electoral de las casillas objeto de análisis, este órgano jurisdiccional procede al estudio de las causas de nulidad correspondientes.

En relación con la casilla 368 B, se advierte que el dato correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna (votos), presenta una desproporción irracional con los otros dos rubros que a votos se refieren.

Por ello, se procede a hacer la confronta entre el dato relativo a boletas utilizadas, obtenido a partir de restar las boletas sobrantes e inutilizadas a las que se recibieron para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si se recibieron setecientos sesenta y cuatro (764) boletas para la señalada elección, y se inutilizaron doscientas cincuenta y tres boletas, el número de boletas utilizadas es de quinientas once (511).

Así, la confronta entre los datos mencionados, permite arribar a la conclusión de que el error detectado es de veinticinco, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla de cuarenta y ocho votos, como se esquematiza a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas utilizadas	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	368B	519	511	494	25	48	NO

Conforme con lo anterior, al no advertirse la existencia de una inconsistencia determinante, el agravio es infundado.

Por lo que hace a la casilla **2034 C2**, el agravio también resulta infundado.

Lo anterior, en virtud de que en este caso, el dato contenido en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), también guarda una desproporción con los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y al de la votación total, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2034C2	244	227	243	17	4	SI

En este orden de ideas, ante la imposibilidad material para corroborar la veracidad del dato inconsistente, procede realizar la confronta entre los datos relativos al total de ciudadanos que votaron y al de la votación total, con las boletas utilizadas, con el objeto de determinar si existe consistencia lógica entre dichos rubros o si, por el contrario, se está en presencia de una irregularidad y, de ser el caso, si es determinante para el resultado de la votación.

Así, en la casilla 2034 C2, se recibieron 516 boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos la doscientas setenta y dos boletas sobrantes, se tiene que el número de boletas utilizadas es de doscientos cuarenta y cuatro.

La confronta entre los datos de referencia, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que el error que se presenta es de uno, sin embargo, no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es de cuatro, conforme se esquematiza en el cuadro siguiente:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2034C2	244	244	243	1	4	NO

Así, dado que el error detectado es inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, el agravio resulta infundado.

En lo que respecta a la casilla **2046 C2**, también se advierte divergencia entre los tres rubros que se refieren a votos, de manera que se procede a analizar si la diferencia entre los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y el de la votación total resultan suficientes para determinar si existe un error determinante que pudiera generar como consecuencia, decretar la nulidad de la votación respectiva.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la Magistrada Instructora del presente asunto, requirió al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, a efecto de que, entre

otros, informara el número de ciudadanos que conforme con la lista nominal emitieron su sufragio en esa casilla.

En el desahogo correspondiente, se informó a esta Sala Superior que conforme con el listado nominal respectivo, un total de trescientos treinta ciudadanos emitieron su sufragio en la señalada casilla.

El número de ciudadanos antes referido, adicionado al representante de partido político que, conforme con el acta de escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en esa casilla arroja un total de trescientos treinta y un ciudadanos que emitieron su sufragio.

Ahora bien, la confronta entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y el total de votos emitido en la casilla indica una inconsistencia de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación de esa casilla es de dos, motivo por el que la irregularidad detectada no es determinante para el resultado de la votación, tal y como se expone en el cuadro que se inserta a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2046C2	331	332	1	2	No

Conforme con lo antes apuntado, ante la existencia de un error que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, el agravio deviene infundado.

En relación con la casilla 2049 C2, también se advierte discrepancias entre los rubros que a votos se refieren, toda vez que número de boletas sacadas de la urna (votos) resulta irreal, ya que es el equivalente al número de boletas que se recibieron en esa casilla para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, si en el caso, se cuenta con trescientas cincuenta boletas sobrantes, se arriba a la conclusión de que el dato anotado en el señalado rubro guarda una desproporción injustificada con el resto de los datos contenidos en la documentación de esa casilla.

En este orden de ideas, esta Sala Superior procede a realizar la confronta entre los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y el total de votos, con el de boletas utilizadas.

En el caso, se tiene que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se entregaron seiscientas setenta y ocho boletas en esa casilla, menos las trescientas cincuenta boletas sobrantes, conforme con la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respectiva, se advierte que el número de boletas utilizadas es de trescientas veintiocho.

Conforme con lo anterior, la confronta entre los trescientos setenta y ocho ciudadanos que votaron y el mismo número de votos, con las trescientas veintiocho boletas utilizadas, arroja una inconsistencia de cincuenta votos, no obstante, no resulta determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ochenta y un votos.

1	Num.	Casilla	Total de	Boletas	Votación	Diferencia	Diferencia	Determinante
			ciudadanos	utilizadas	total	entre	entre	
			que			rubros	primero y	

		votaron				segundo lugar	
1	2049C2	378	328	378	50	81	NO

Así, si la inconsistencia advertida no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, el agravio resulta infundado.

#### e) Casillas con inconsistencia determinantes.

En lo relativo a las casillas, 367 C2 y 2018 C2, en las que se alega que existe incongruencia entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna.

De la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional advierte los datos que se transcriben en el cuadro que se inserta a continuación:

	Número	Casilla	Total de	Boletas	Diferencia	Diferencia	Determinante
1			ciudadanos	sacadas de	entre rubros	entre	
1			que votaron	la urna	fundamentales	primero y	
1				(votos)		segundo	
						lugar	
	1	367 C2	300	307	7	3	SI
	2	2018 C2	304	311	7	5	SI

Los datos previamente señalados se obtuvieron directamente de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Como se observa, en ambos casos, las inconsistencias detectadas resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, toda vez que, en la casilla 367 C2, el error detectado es de siete y la diferencia entre el primero y segundo lugar de tres, mientras que en la casilla 2018 C2 se advierte una inconsistencia de siete votos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cinco.

Ahora bien, a efecto de analizar si las inconsistencia detectadas resultaban susceptibles de aclaración, la

Magistrada Instructora del presente asunto, requirió al 01 consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Santa Catarina, a efecto de que rindiera un informe que, entre otros, señalara el número de ciudadanos que conforme con el listado nominal de esas casillas emitieron su sufragio, así como el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en la señalada lista.

En desahogo de ese requerimiento, con relación a la casilla 367 C2, se informó que un total de trescientos dos ciudadanos emitieron su sufragio en esa casilla; respecto de la casilla 2018 C2, se informó que trescientos cuatro ciudadanos sufragaron.

En este orden de ideas, a efecto de realizar una confronta integral respecto de la información de esas casillas, resulta necesario señalar que el número de boletas utilizadas, con la finalidad de verificar si es posible aclarar las inconsistencias detectadas y, en caso contrario, decretar la nulidad de la votación correspondiente.

Así, se tiene que en la casilla 367 C2, se recibieron quinientas cuarenta y nueve (549) boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos las doscientas cuarenta y nueve (249) boletas sobrantes, arroja un total de trescientas (300) boletas utilizadas.

Por lo que hace a la casilla 2018 C2, se recibieron seiscientas treinta y ocho (638) boletas, menos las trescientas treinta (330) boletas sobrantes, indica que se utilizaron trescientas ocho (308) boletas.

Asimismo, debe señalarse que en la hoja de incidentes de esa casilla se asentó que a las "10:15 Se ingresa boleta de

otra casilla por error", sin precisar si ello se verificó en la urna de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente a la casilla 2018 C2.

En el supuesto de que esa boleta se hubiere depositado en la urna correspondiente a la casilla cuya votación se estudia, se le restaría un voto al total de boletas sacadas de la urna (votos) y a la votación total.

En este orden de ideas, atendiendo a los rubros auxiliares, a los datos de las certificaciones y al incidente que se presentó en esa casilla, se advierte una inconsistencia de cinco votos, la que sigue siendo determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, porque, como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cinco votos.

Para esquematizar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro que contiene; a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) boletas entregadas para la elección; d) boletas sobrantes; e) boletas utilizadas (boletas entregadas, menos boletas sobrantes); f) total de ciudadanos que votaron; g) boletas sacadas de la urna (votos); h) votación total; i) diferencia mayor entre incisos e), f) y h) (boletas utilizadas, total de ciudadanos que votaron y votación total; j) diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla, y k) conclusión sobre el aspecto determinante de la irregularidad.

	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia mayor e), f) y h).	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	367 C2	549	249	300	302	307	306	5	3	SI
2	2018 C2	638	330	308	304	310	309	5	5	SI

Como puede advertirse del cuadro antes inserto, aún en el supuesto de analizar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, con base en rubros auxiliares, así como los datos derivados de la certificación requerida por la Magistrada instructora del presente asunto y los incidentes, subsisten errores que resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas,

La circunstancia anterior permite a este órgano jurisdiccional que no existe certeza respecto de la votación emitida en las casillas bajo estudio, motivo por el que procede decretar la nulidad de la misma.

#### TERCERO. Efectos de la presente sentencia.

Toda vez que este órgano jurisdiccional ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2003 C1, aunado a que determinó decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 367 C2 y 2018 C2, lo conducente es realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Para la recomposición del cómputo, en primer lugar, se verificarán las variaciones en la votación obtenida en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante esta instancia jurisdiccional; hecho lo anterior, se procederá a determinar la votación recibida en las dos casillas previamente señaladas, misma que se ha decretado nula por este órgano jurisdiccional.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar las operaciones aritméticas que resulten necesarias para ajustar el cómputo que se controvirtió en el presente juicio.

A. Casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Derivado de la modificación del cómputo de la casilla 2003 C1, ha lugar a determinar las variantes, a efecto de que surtan los efectos legales conducentes

PARTIDO O COALICIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VARIACIÓN
PAN	155	154	-1
<b>₹</b>	100	100	0
PRD	48	48	0
VERDE	6	6	0
PT	16	16	0
MCCONCENTO CONTROL CON	6	6	0
ALIANZA	14	14	0
QRD VERDE	18	18	0
PRD PT WESTERNAM	15	15	0
PRD PT	3	3	0
PRO PROGRAMA	0	0	0
PO DOCUMENTO	0	0	0
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	10	11	+1
VOTACIÓN TOTAL	391	391	0

Conforme con lo antes señalado, el número de votos que deben sumarse o restarse, según el caso, son las siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN QUE DEBE AUMENTARSE O DEDUCIRSE
	-1
(R)	0
PRD PRD	0
VERDE	0
PΤ	0
MONIMINATO CERRACIANO	0
ATANZA	0
(R) (VERDE	0
PRD ENGAGERO	0
PT PT	0
PRO MOVIMENTO CHINADANO	0
PT POLICE	0
NO REGISTRADOS	0
NULOS	+1
VOTACIÓN TOTAL	0

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a determinar la votación de las casillas antes mencionadas que debe restarse del cómputo distrital por haberse declarado nula:

### Casillas cuya votación se anula:

<b>₫</b> ₽ <b>D</b>	87	86	173	
P. PRD O N	36 <b>76</b> 02	20 <b>333</b> C2	VOTACIÓN NULA QUE BEBE	
			DEDUCIRSE	
VERDE	117	1 <del>1</del> 3	2 <sup>7</sup> 230	

PT	16	15	31
MOVIMIENTO CHIDADANO	3	3	6
ALIANZA	10	7	17
(R) VERDE	22	20	42
PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	9	11	20
PRD PT	2	3	5
PRD MOUNIERTO CHIDADAMO	0	0	0
MOVIMIENTO CHIDADANO	1	1	2
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	8	16	24
VOTACIÓN TOTAL	306	310	616

Con base en los datos presentados, esta Sala Superior procede a ajustar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, para quedar en los términos siguientes:

AJUSTE AL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	AJUSTE DERIVADO DE DILIGENCIA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
PAN	85,121	230	-1	84,890
<b>₹</b>	37,712	173	0	37,539
PRD	19,833	59	0	19,774
VERDE	1,253	7	0	1,246
PT	6,010	31	0	5,979
MOVIMIENTO	1,837	6	0	1,831
ALIANZA	4,717	17	0	4,700
(R) VERDE	7,124	42	0	7,082
PRD PT MOVIMENTO CHIDADANA	5,488	20	0	5,468
PRD PT	1,020	5	0	1,015
PRD MOVIMENTO CILIDADAMO	277	0	0	277
MOVIMENTO CHIDADANO	208	2	0	206
NO registration	66	0	0	66
<b>8</b>	2,950	24	+1	2,927
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,616	616	0	173,000

## Cómputo definitivo:

### **TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO FINAL	CON LETRA
O COALICIÓN		
(PAN)	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa
<b>₫</b> ₽ <b>D</b>	37,539	Treinta y siete mil quinientos treinta y nueve
PRD	19,774	Diecinueve mil setecientos setenta y cuatro
VERDE	1,246	Mil doscientos cuarenta y seis
PT	5,979	Cinco mil novecientos setenta y nueve
MOVIMIENTO	1,831	Mil ochocientos treinta y uno
ALIANZA	4,700	Cuatro mil setecientos
(R) VERDE	7,082	Siete mil ochenta y dos
PRD MOVIMENTO CHIOADANO	5,468	Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho
PRD	1,015	Mil quince
PRD MOVIMENTO CIJIDADANO	277	Doscientos setenta y siete
MOVIMIENTO CRIDADANO	206	Doscientos seis
regulation	66	Sesenta y seis
×	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

De conformidad con los resultados del cómputo distrital modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo

295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

#### **DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa
<b>Q</b> R <b>D</b>	41,080	Cuarenta y un mil ochenta
PRD	22,244	Veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro
VERDE	4,787	Cuatro mil setecientos ochenta y siete
PT	8,412	Ocho mil cuatrocientos doce
MOVIMENTO	3,894	Tres mil ochocientos noventa y cuatro
ALIANZA	4,700	Cuatro mil setecientos
No regulation	66	Sesenta y seis
	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

#### **VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)	
PAN	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa	

(R) VERDE	45,867	Cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete
PRD MOVIMENTO CIUDADANO	34,550	Treinta y cuatro mil quinientos cincuenta
ALIANZA	4,700	Cuatro mil setecientos
No registration	66	Sesenta y seis
8	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

En mérito de lo resuelto, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Conforme a lo narrado, deberá remitirse copia certificada de esta ejecutoria, al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por correo electrónico al Consejo Distrital responsable; y por estrados, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

### **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO